

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 20 DE JUNIO DE 2012**

CASO BAYARRI VS. ARGENTINA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 30 de octubre de 2008 en el presente caso.

2. La Resolución de 22 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal, mediante la cual, *inter alia*, declaró que:

[...]

2. [...] el Estado ha dado cumplimiento parcial a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

a) brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico requerido por el señor Juan Carlos Bayarri (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), y

b) asegurar la eliminación inmediata del nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*).

3. [...] se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

a) concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*), y

b) incorporar, en la medida en que no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación sobre la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*).

4. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento señalados en los puntos declarativos segundo y tercero.

* El Juez Leonardo Franco, de nacionalidad argentina, se excusó de conocer la supervisión del cumplimiento del presente caso, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, lo cual fue aceptado por la Corte.

3. El escrito de 6 de abril de 2011, mediante el cual la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina") informó sobre el estado del cumplimiento de la Sentencia emitida en el presente caso (*supra* Visto 1).

4. El escrito de 31 de mayo de 2011, a través del cual los representantes presentaron sus observaciones al informe remitido por el Estado (*supra* Visto 3).

5. La comunicación de 9 de junio de 2011, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó sus observaciones al informe remitido por el Estado y al escrito de los representantes (*supra* Vistos 3 y 4).

6. Las notas de la Secretaría del Tribunal de 12 de marzo y 24 de mayo de 2012, a través de las cuales se recordó al Estado que, de conformidad con el punto resolutivo sexto de la Resolución de 22 de noviembre de 2010 (*supra* Visto 2), cada tres meses el Estado debe presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación que se encuentran pendientes de acatamiento, y que el último informe estatal había sido presentado el 6 de abril de 2011. Por lo tanto, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó al Estado que, a la mayor brevedad, presentara un nuevo informe sobre todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones pendientes de cumplimiento, de conformidad con la Resolución mencionada.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Argentina es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha. El 31 de marzo de 1989 Argentina ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la Convención contra la Tortura" o "la CIPST").

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2012, considerando segundo.

4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado².

5. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos³.

6. Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁴.

A. Adopción de las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos de la Sentencia pendientes de cumplimiento, y deber de informar al Tribunal al respecto

7. En la Resolución de 22 de noviembre de 2010 (*supra* Visto 2), la Corte ordenó al Estado que cada tres meses presentara un informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación que se encuentran pendientes de acatamiento. El único informe presentado por el Estado es de 6 de abril de 2011, a pesar de que posteriormente, siguiendo instrucciones del Presidente, en dos ocasiones la Secretaría del Tribunal solicitó al Estado la presentación de un nuevo informe (*supra* Visto 6), debido a que la única información de que dispone el Tribunal actualmente no permite verificar adecuadamente el nivel cumplimiento de las medidas de reparación que se encuentran pendientes de acatamiento. Al respecto,

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2012, considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, *supra* nota 2, considerando sexto.

⁴ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, considerando séptimo, y *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 1, considerando tercero.

debe resaltarse que en el informe de 6 de abril de 2011 ya referido, el Estado no presentó información sobre el tratamiento médico brindado al señor Juan Carlos Bayarri (*supra* Visto 2), el cual fue ordenado mediante el punto resolutivo noveno de la Sentencia.

8. En aras de velar y garantizar la aplicación de las medidas de reparación dictadas, este Tribunal debe poder comprobar y tener información sobre la ejecución de la Sentencia⁵. En el presente caso, el Estado no está observando su deber convencional de indicar al Tribunal cómo está acatando las medidas de reparación pendientes de cumplimiento (*supra* Considerando 6).

9. En vista de lo anterior, y dado que la Corte no tiene elementos suficientes para poder supervisar el cumplimiento íntegro de la Sentencia, es necesario que el Estado informe en tiempo y detalladamente sobre todas las medidas adoptadas hasta el momento con ese fin, en relación con las reparaciones pendientes de acatamiento. La Corte se reserva la posibilidad de convocar oportunamente a las partes a una audiencia para valorar el cumplimiento de la Sentencia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

DECLARA QUE:

1. De conformidad con lo señalado en los Considerandos 7 a 9 de la presente Resolución, el Estado no se encuentra observando su obligación de informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida el 30 de octubre de 2008.

2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en cuanto a las obligaciones de:

- a) brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico requerido por el señor Juan Carlos Bayarri (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), y

⁵ Cfr. *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, considerando vigésimo; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, considerando décimo.

b) asegurar la eliminación inmediata del nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*).

c) concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*), y

d) incorporar, en la medida en que no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación sobre la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*).

Y RESUELVE:

1. Requerir a la República Argentina que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el punto declarativo segundo de esta Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar a la República Argentina que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 3 de octubre de 2012, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir los puntos pendientes de acatamiento, de conformidad con los Considerandos 7 a 9 de la presente Resolución. Posteriormente, el Estado debe continuar informando a la Corte cada tres meses.

3. Solicitar a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes de la República Argentina mencionados en el punto resolutivo tercero, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción los mismos.

4. Continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 30 de octubre de 2008.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República Argentina, a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario